

Expediente: 3879/95

Carátula: LOS ROBLES S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD

Fecha Depósito: 17/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172702571 - EUGENIO, ANDRES HORACIO-FALLIDA

20070701856 - CARRANZA, RICARDO ALBERTO-PERITO

20176964740 - COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A., -TERCERO

20172702571 - LOS ROBLES S.R.L., -ACTOR/A

27259232622 - OLIVERA, JOSE LUIS-EXCLUIDO DEL PROCESO

20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO

20172702571 - HEGUY DE EUGENIO, CECILIA INES-FALLIDA

90000000000 - RADIO WONDER, -TERCERO

20085642023 - COOP. DE TRABAJO ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL LAS YUNGAS L., -TERCERO

20244099492 - GRAY, JUAN JOSE-PERITO

20228779300 - FEDERACION DE ASISTENCIA ESCOLAR ITALIANA, -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 3879/95



H102345724260

JUICIO: "LOS ROBLES S.R.L. s/ QUIEBRA DECLARADA" DIGITALIZADO. EXPTE. N° 3879/95 -

San Miguel de Tucumán, 16 de septiembre de 2025

Y VISTO: para resolver en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 16/09/2024 el letrado Raúl Ernesto Paz, apoderado de la fallida Los Robles SRL, solicita que Sindicatura por vía incidental active el mecanismo de pago directo al acreedor hipotecario previsto en el último párrafo del art. 126 LCQ. Indica que existen fondos líquidos en este proceso y resulta voluntad incalificable de la fallida hacer pago total a los acreedores y sanear su patrimonio, pero ante la imposibilidad de realizar pagos dispuesto por el art. 88, inc. 5, LCQ, insta a Sindicatura que solicite autorización para pagar al acreedor especial.

En cuanto a los fundamentos de su pedido refiere a los siguientes: **1)** La existencia de fondos líquidos provenientes del juicio expropiatorio promovido por la Municipalidad de Yerba Buena. **2)** Depreciación de las sumas depositadas. **3)** Subrogancia real del privilegio hipotecario sobre los fondos líquidos (art. 245 LCQ) operada de pleno derecho y que no resulta optativo para el acreedor, no pudiendo rehusar, negar, ni eludir dicha subrogancia. **4)** Reticencia del acreedor hipotecario de pedir el pago de su crédito con dichos fondos, guardando absoluto silencio sobre el desplazamiento de su privilegio sobre tales fondos líquidos, negándose a pedirlos en pago de sus acreencias; **5)** Insistencia obstinada de dicho acreedor en avanzar con la subasta de todo el inmueble, pese a la subrogación real de su privilegio y a la existencia de fondos líquidos sobre los que tiene preferencia, lo cual resulta nocivo a la masa de acreedores y a la fallida misma, resaltando que este caso se trata de una excepción, un impedimento o un valladar a la prosecución de la subasta. Citada doctrina en

apoyo de su postura y asevera que el derecho del actor a pedir nuevamente la subasta renacería si las sumas depositadas fueran insuficientes para cubrir sus acreencias, lo cual surgirá de la liquidación que practique Sindicatura. Agrega que ya fracasaron 3 o 4 intentos de subastar el inmueble, sin que resulte posible enajenarlo dado su envergadura, elevado valor de mercado y falta de postores. **6)** Existencia de una liquidación no observada presentada en fecha 07/02/2023, que fue puesta a conocimiento de todas las partes y no mereció crítica y/o impugnación de ninguna de las partes, ni de Sindicatura; **7)** Cálculo del crédito hipotecario y liquidación, precisa que Sindicatura deberá practicar liquidación de deuda y accesorios respecto de este crédito privilegiado teniendo en cuenta los términos de la sentencia verificatoria del crédito hipotecario (art. 36 LCQ), y efectuar las reservas legales dispuestas por art. 244 LCQ y 2585 del CCyCN; luego de lo cual deberá dictaminar sobre la suficiencia de los fondos líquidos depositados a plazo fijo a fin de determinar la potencialidad cancelatoria del crédito hipotecario con dichos fondos y darlos directamente en pago. Agrega que el acreedor hipotecario, previo a percibir su crédito, deberá constituir fianza suficiente de "acreedor de mejor derecho" (art. 126, 2do. párrafo in fine), a satisfacción del Síndico y del Juzgado

Corrido el traslado de ley, en fecha 03/10/2024 lo contesta FEDA.ASC.IT y se opone a esta propuesta de pago por considerarla improcedente, irreal e insuficiente. Señala que la deuda de la fallida con FEDA.ASC.IT como acreedor hipotecario al 13/03/200 era de U\$S544.853,49, conforme surge del informe de contaduría que en copia se acompaña y que obra en la causa, por lo que la suma existente en plazo fijo -que asciende a \$41.791.997,65 según indica la fallida, resulta insuficiente para afrontar el pago de su crédito, ya que al convertir esta suma a pesos utilizando una cotización oficial de \$948 por dólar, la deuda ascendería a \$516.520.640. Por ello, considera que sería infructuoso e improcedente que Sindicatura solicitara autorización para abonar el crédito, debiendo iniciar los trámites de subasta y liquidación del bien inmueble que garantiza el crédito con garantía real, conforme a lo ya ordenado en sentencia del 03/11/2023.

En fecha 04/10/2024 Sindicatura solicita una serie de medidas previas a los fines de emitir su informe.

Cumplido lo peticionado, Sindicatura contesta el traslado el 17/12/2024 indicando que considera procedente el pedido de la fallida, por lo que solicita autorización judicial para efectuar el pago al acreedor hipotecario con fondos líquidos por verificarse los requisitos legales. Detalla que existen 2 plazos fijos a nombre de la quiebra, que suman \$65.985.472,95 y afirma que se verifica subrogación real del privilegio hipotecario sobre el dinero proveniente de la expropiación parcial del inmueble (art. 245 LCQ).

Indica que el crédito fue verificado por \$544.853,49 en sentencia verificatoria del 21/02/2002 firme y consentida, que se basó en el informe individual -no impugnado- de fecha 21/05/2001 emitido por el CPN Pablo Condrac -anterior Síndico-, quien aconsejó verificar al acreedor Banco de la Nación Argentina el importe de \$544.853,49 (pesos quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres con 49/100) con privilegio especial, producto de dos garantías hipotecarias. Agrega que en fecha 04/07/2001 dicho Síndico presenta el informe general con iguales datos (importe y moneda de la deuda y privilegios) respecto al acreedor mencionado.

Señala que si bien los créditos insinuados originariamente estaban estipulados en moneda extranjera, por disposición expresa del art. 127 LCQ los acreedores en moneda extranjera concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en nuestro país, calculado a la fecha de la declaración o a la del vencimiento si este fuere anterior, según opte el acreedor, siendo definitiva su conversión a todos los efectos de la quiebra.

Señala que el crédito en cuestión fue cedido por el Banco Nación Argentina a FED.ASC.IT por la suma de \$420.000, operación que fue ratificada mediante acta judicial de fecha 22/09/2005 y por sentencia de fecha 22/05/2007, quien pasó a ocupar la posición jurídica que poseía el banco cedente, por igual monto y privilegios verificados a aquel, siendo la actual titular del crédito hipotecario

Expresa que, aplicando la tasa activa del Banco Nación, el monto actualizado a 30/11/2024 asciende a \$4.773.631,11, y precisa que, luego de realizar las reservas legales y descontar el pago al acreedor hipotecario, quedará un remanente de \$44.715.473,60 suficiente para atender al resto del crédito, y que luego de satisfacer todas las deudas, incluyendo laborales, privilegiadas y quirografarias quedaría un remanente de \$15.413.761,65.

Finalmente, detalla los beneficios de pagar al acreedor hipotecario a cuya lectura remito por razones de la brevedad.

En fecha 05/02/2025 el letrado Sergio Bruno Ricciuti, apoderado del acreedor hipotecario FED.ASC.IT, indica que "formula una manifestación en contra del informe presentado por el Síndico", señala que el crédito original fue de U\$S544.853,49 y que pesificarlo y actualizarlo con tasa activa resulta irrazonable y confiscatorio. Agrega que esos fondos provinieron de una inversión pública del Estado italiano con fines educativos, por lo cual devolver apenas más de 4 millones de pesos significaría una afrenta a la relación bilateral y a la confianza en la inversión extranjera, que aceptar este tipo de licuación del crédito desalienta la inversión en la Provincia, vulnera el principio de justicia conmutativa y promueve el enriquecimiento de la fallida por el mero paso del tiempo, en perjuicio de los acreedores. En consecuencia, solicita que no se convalide el pago propuesto por la fallida y el Síndico, y que se rechace la pesificación del crédito, disponiéndose su satisfacción conforme su valor real y en dólares o su equivalente en pesos al momento del pago.

Mediante escrito presentado el 10/02/2025, por la fallida, objeta las manifestaciones del acreedor hipotecario, considerándolas confusas e insinceras. Sostiene que el crédito en cuestión fue verificado judicialmente en pesos por \$544.853,49 conforme sentencia del art. 36 LCQ de fecha 21/02/2002, firme y no recurrida. Argumenta que FED.ASC.IT no demostró que el crédito sea en dólares y que basa su afirmación en una liquidación del Banco Nación de 2001, sin valor probatorio suficiente. Añade que la compra del crédito se hizo en pesos por \$440.000, y que no existe prueba alguna que se hayan utilizado fondos públicos de la República de Italia. Recuerda también que FED.ASC.IT intentó comprar el inmueble de la quiebra por el mismo monto en pesos, lo que evidencia su comportamiento especulativo.

Llamado el expediente a resolver, y de conformidad con el estado del expediente, corresponde que me pronuncia sobre la cuestión planteada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Antecedentes relevantes de la causa principal e incidente n° 1 (Concurso Especial). Previo a ingresar a la cuestión debatida, corresponde mencionar los principales antecedentes del expediente principal (expte. 3879/95):

a. En fecha 23.02.1999 se declara la quiebra de Los Robles SRL.

b. En fecha 21.05.2001 consta Informe individual realizado por el CPN Condrac -anterior Síndico- precisando que el Legajo n° 1 corresponde al Banco Nación, quien aconsejó verificar al acreedor Banco de la Nación Argentina el importe de \$544.853,49 (pesos quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres con 49/100) con privilegio especial, producto de dos garantías hipotecarias (ver página 317 del 2 cuerpo digitalizado del 13/12/2023).

c. En fecha 04.07.2001 dicho Síndico presenta el informe general con iguales datos (importe y moneda de la deuda y privilegios) respecto al acreedor mencionado (ver página 49 del 3° cuerpo digitalizado).

d. Sentencia de verificación de crédito de fecha 21.02.2002, en la cual en lo aquí pertinente se resolvió DECLARAR VERIFICADOS : B: CON PRIVILEGIO ESPECIAL: 1.- Banco de la Nación Argentina \$ 544.853,49 C: COMO QUIROGRAFARIO: 1.- Banco de la Nación Argentina: \$50 (ver pág. 114 del 3° cuerpo digitalizado).

e. Audiencia informativa de fecha 29.06.2023. En el marco de dicha audiencia el letrado Sergio Bruno Ricciuti, alegó que "la deuda fue pesificada, conforme al art 36 a solo efecto de las mayorías que dice la ley concursal, la hipoteca es en dólares, se compró en pesos por parte de la Federación y se cedió la hipoteca en dólares, más allá que se haya pagado en pesos" (ver minuto 6.53- primer archivo de video), efectuando el planteo judicial bajo estudio recién en fecha 03/10/2024.

A su vez, en el incidente 3879/95-i1 consta:

a. Acta de audiencia de fecha 22.09.2005 en la cual los apoderados de la Federación de Asistencia Escolar Italiana (FED.ASC.IT) y del Banco de la Nación Argentina (B.N.A.), junto con el Síndico del Concurso Especial, C.P.N. Pablo Yabran Condrac, ratificaron un Contrato de Cesión de Acciones y Derechos Litigiosos con fecha del 01/07/2005. Solicita que se tuviera a FED.ASC.IT como cesionaria de sus derechos y obligaciones litigiosos, ocupando su lugar y prelación en el crédito y en el

Concurso Especial, liberando así al B.N.A. de su intervención en el proceso.

b. Sentencia de fecha 22.05.2007 (en Incidente de Concurso Especial I1) en la cual el Magistrado por aquel entonces Titular del Juzgado resolvió dar intervención a la Federación de Asistencia Escolar Italiana como cesionaria de la totalidad de las acciones y derechos litigiosos y crédito hipotecario verificado que les corresponden al Banco Nación Argentina.

2. Análisis de lo peticionado. Por una cuestión de orden lógica corresponde tratar en primer término el planteo efectuado por la acreedora FED.ASC.IT, y, en caso de rechazo, recién corresponderá que me pronuncie respecto al pedido de la fallida.

2. a. Oposición al pedido de que se autorice a Sindicatura a efectuar el pago y pedido de FED.ASC.IT de cobrar su crédito en dólares o su conversión al tipo de cambio vigente.

Conforme lo antes expuesto e ingresando al análisis de lo peticionado por la cesionaria de la original acreedora hipotecaria, tengo que la sentencia de verificación de crédito adquirió el carácter de firme y consentida al no haber sido objeto de recurso alguno por los interesados en la oportunidad procesal correspondiente. Idéntica apreciación corresponde formular respecto a la sentencia dictada en el marco del incidente i1 arriba mencionada, debiéndose tener por firmes y válidos los actos cumplidos. Dicha vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos denominada preclusión "se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes. La preclusión afecta la facultad procesal de ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él. Es decir, su decisión de cumplirlo o no, su negligencia o conformidad. Aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal, por haber perdido la facultad de hacerlo" (cfr. sentencia N° 75/14 de la Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces. de Concepción).

Al respecto la CSJT ha dicho en reiteradas oportunidades que si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que ya fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable. De otro modo, a más de afectarse la certeza procesal y judicial que alcanzaron estos temas, se abriría la posibilidad de la *reformatio in peius*, con desmedro de los derechos de defensa y propiedad, ambos de raíz constitucional" (cfr. Sentencia n° 1.063/2014 de la CSJT, entre otras).

A su vez, de lo referenciado surge que la Federación de Asistencia Escolar Italiana de la Circunscripción Consular de Córdoba -FED.ASC.IT- suscribió con el Banco de la Nación Argentina (B.N.A.) un contrato de cesión de acciones y derechos litigiosos en junio de 2005 - 01/07/2005 según el sello que allí consta, es decir, hace más de 20 años- en cuya cláusula primera expresamente se consignó: "el CEDENTE cede y transfiere en favor del CESIONARIO la totalidad de sus créditos hipotecarios que le correspondiere en contra de Los Robles SRL, instrumentados en escrituras hipotecarias n° 226 y 227, ambas de fecha 08.07.93 pasadas por ante la Escribana Hebe Analia Orlando, Registro Notarial n° 10 y todas los derechos créditos y acciones litigiosos que le correspondiere o pudiere corresponder en definitiva al CEDENTE en los autos caratulados "Los Robles SRL S/ Concurso Especial (promovido por el Banco Nación Argentina)". Expte 3879/95-i1, que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación de los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán", mientras que en la cláusula segunda se dispuso expresamente como precio total de la cesión "la suma de **\$440.000** que fueron abonados con anterioridad a este acto en el domicilio del CEDENTE, el cual manifiesta haberlos recibidos a entera satisfacción, suma por la cual el CEDENTE otorga a través del presente instrumento recibo y carta de pago en forma".

De lo anteriormente señalado surge que no trató de una cesión de créditos en tanto no se indica que FED.ASC.IT resulte cesionaria de los créditos hipotecarios otorgados por el Banco Nación Argentina a Los Robles SRL, sino que dicha entidad bancaria le cedió "las acciones y derechos litigiosos" que le corresponden o le pudieran corresponder en el incidente n° 1 de este proceso.

Al respecto, se ha indicado que "la cesión de acciones y derechos litigiosos constituye uno de los supuestos de sucesión procesal a título particular por acto entre vivos, en que el ingreso al proceso del sucesor en calidad de parte principal, se halla condicionado al consentimiento expreso de la contraparte en el litigio" (CSJT. Porto, José A. vs. Autocompensación S.A. s/indemnización. Sentencia n° 474, 16/8/94).

Por tal motivo dicha cesión operación fue ratificada en acta de fecha 22.09.2005 y aprobada mediante sentencia de fecha 22.05.2007, en la cual expresamente se indicó que se le concedía “intervención como parte principal en sustitución del Banco de la Nación Argentina”.

Ahora bien, si bien no existen dudas en cuanto a que los créditos hipotecarios en cuestión fueron originariamente otorgados por el BNA en dólares estadounidenses, de las constancias arriba transcriptas no surge acreditado que FED.ASC.IT hubiera abonado en idéntica moneda la cesión de dicho crédito, en tanto, en la escritura de cesión referenciada surge que las partes acordaron como precio total de la cesión la suma de **\$440.000**, es decir, pesos cuatrocientos cuarenta mil, sin que conste monto alguno expresado en dólares y mucho menos la suma de U\$S 544.853,49 que menciona dicha acreedora reiteradamente en sus presentaciones.

A su vez, destaco que de las Escrituras Hipotecarias n° 226 y 227 surge que los importes allí señalados ascienden a U\$S140.000 y a U\$S100.000, respectivamente, y no al monto aludido por la cesionaria.

En este punto, preciso que el acreedor FED.ASC.IT adjuntó en su presentación del 03/10/2024 una copia simple de lo que da en llamar “un informe de contaduría” a los fines de acreditar el reclamo del monto aludido (U\$S 544.853,49), alegando que dicho informe “obra en autos”. Ahora bien, lo cierto es que en la copia adjuntada -que por cierto resulta parcialmente legible y que carece de certificación de firmas, por lo que incluso se trataría de un mero documento privado, cuya autenticidad no consta y sin fecha cierta- surge que se aluden a diversos importes correspondientes a las Escritura Hipotecaria n° 227 (cuyo monto original fue de U\$S 100.000 conforme lo señalado) y a la Escritura Hipotecarias n° 226 (cuyo monto original fue de U\$S 140.000 conforme lo señalado), computándose diversos conceptos por intereses y la sumatoria del resumen arriba al monto U\$S 544.853,49 supuestamente al 23/02/1999.

Ahora bien, conforme lo ya señalado el valor referenciado (U\$S 544.853,49) no consta en los informes presentados por sindicatura, ni en las sentencias mencionadas, ni tampoco en la Escritura de Cesión, ni en el Acta mencionada celebrada en el incidente n° 1.

A ello se agrega, que de las presentaciones efectuadas en el marco del incidente n° 1 no surge que FED.ASC.IT hubiera siquiera invocado dicha suma (U\$S 544.853,49) a los fines de solicitar la subasta del inmueble cuya base se había establecido en (\$418.600 en el primer caso y en \$313.950 en el segundo), ni mucho menos al pretender la compra directa del inmueble en cuestión, en tanto en todos los casos de aludió a la suma en pesos anteriormente señalada (**\$440.000**) y pidió que se compense “el pago del precio con el importe del crédito que tiene a su favor” según lo señalado en sentencia del 22/05/2007 que resolvió “DAR intervención a FED.ASC.IT como **cesionaria de la totalidad de las acciones y derechos litigiosos y crédito hipotecario oportunamente verificado que le corresponden al Banco de la Nación Argentina**” (cita textual, el resaltado me pertenece) desestimando el pedido de venta directa formulado por la cesionaria (ver puntos II y II de la parte resolutive). Reitero lo señalado en cuanto que dicho pronunciamiento no fue objeto de recurso alguno por FED.ASC.IT.

En este orden de ideas, acceder a lo solicitado implicaría asignarle valor probatorio a una copia simple invocada por la acreedora recién en el año 2024 de un supuesto informe de contaduría que habría sido efectuado hace más de 26 años, en virtud de la cual pretende enervar múltiples actos celebrados a lo largo del proceso y que fueron expresamente consentidos por todos los intervinientes en esta quiebra, y, por lo tanto, resultan válidos y firmes. En este marco, acceder a lo peticionado implicaría violentar elementales principios procesales como ser la preclusión procesal (principio XV del CPCCT), cosa juzgada (art. 128 CPCCT) y la doctrina de los actos propios, entre otros.

En efecto, no resulta posible soslayar que el Banco Nación Argentina -acreedor original- no recurrió la sentencia verificatoria en pesos, sino que cedió las acciones y derechos litigiosos en pesos y por un valor incluso inferior al que surge de la sentencia verificatoria (\$544.853,49) y al que consta en la propia escritura, en tanto entre la documentación agregada a la causa consta una Resolución del Banco de la Nación Argentina en la que se indica que habría pagado la suma de \$420.000, siendo dable inferir que dicha merma o quita en el precio justamente obedeció a que se trataban de “derechos litigiosos” demostrando la experiencia común que ello resulta una práctica frecuente en esta clase de operatorias (art. 127 CPCCT).

A su vez, le asiste razón a Sindicatura en cuanto a que por disposición expresa del art. 127 LCQ los acreedores en moneda extranjera concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en nuestro país, calculado a la fecha de la declaración o a la del vencimiento si este fuere anterior, según opte el acreedor, siendo definitiva su conversión a todos los efectos de la quiebra.

En este contexto, tengo que lo pretendido en esta oportunidad -fines del año 2024- por la acreedora FED.ASC.IT vulnera abiertamente la doctrina de los actos propios, en tanto pretende obtener una suma en dólares o monto equivalente en pesos al tipo de cambio vigente, cuyo importe total surgiría -según sus dichos- de un documento privado de 1999-, pese a que de las constancias de la causa surge que pagó por la cesión del crédito un monto en pesos y pretendió adquirir el inmueble en la misma moneda (pesos), no habiendo efectuado cuestionamiento alguno por más de 20 años.

“Cabe recordar que la doctrina de los actos propios, predica la inadmisibilidad de todo intento de ejercer judicialmente un derecho subjetivo o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye al comportamiento anterior. Al respecto la doctrina y jurisprudencia concuerdan pacíficamente en cuanto a que nadie puede ir contra sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada jurídicamente relevante y plenamente eficaz, puesto que el ordenamiento jurídico no puede proteger conductas contradictorias ni el comportamiento incoherente. No debe perderse de vista lo dicho al respecto por nuestro Máximo Tribunal Provincial en el sentido de que “las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibile la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado” (CSJTuc., sentencia N° 737 del 12/09/2000)”.

A su vez y conforme lo señalado, la cesión en cuestión que presentada en el incidente n° 1 en fecha 19/08/2025, ratificada mediante acta judicial de fecha 22/09/2005 y por sentencia de fecha 22/05/2007, por lo que el cesionario pasó a ocupar la posición jurídica que poseía el banco cedente, por igual monto y privilegios verificados a aquel, rigiendo el principio "*nemo plus iuris*", en virtud del cual nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso del que tiene. Por lo tanto, la cesionaria no puede pretender que su crédito adquiriera una naturaleza distinta a la que ya tenía al momento de la cesión y que fue transmitida por el acreedor original -banco cedente-.

Finalmente, y en cuanto a lo señalado por la acreedora FED.ASC.IT respecto que “pesificar el monto y actualizarlo con tasa activa resulta irrazonable y confiscatorio”, me remito a lo señalado en cuanto a que la pesificación del monto en cuestión fue efectuada en el año 2002, es decir, con anterioridad incluso a la cesión de las acciones y derechos litigiosos efectuada en fecha 2005, sin que la cesionaria efectúe ninguna clase de cuestionamiento. A su vez, y en relación a lo señalado respecto a la irrazonabilidad y confiscatoriedad de actualizar dicho crédito con la tasa activa lo cierto es que en la medida en que dicha tasa hubiera sido empleada en anteriores pronunciamientos vedaría la posibilidad de adoptar una tasa diferente, en tanto ello implicaría atentar en contra del principio de congruencia. A lo que se agrega que el propio interesado se limita a indicar que la aplicación de dicha tasa “resulta irrazonable y confiscatorio”, sin aportar mayores razones, ni mencionar la tasa de interés que estima pertinente aplicar, ni efectuar cálculo alguno que demuestre fehacientemente la irrazonabilidad y confiscatoriedad que alude en su presentación del 05/02/2025.

Idéntica apreciación cabe efectuar respecto a lo señalado en igual presentación respecto a lo allí alegado en cuanto a que los fondos en cuestión habrían provenido “de una inversión pública del Estado italiano con fines educativos” lo cual, además de que no luce acreditado en la causa, no resulta una razón valedera para echar por tierra la normativa aplicable al caso y los principios procesales anteriormente señalados.

Por último, lo argumentado -mas no acreditado- en cuanto a que “devolver apenas más de 4 millones de pesos significaría una afrenta a la relación bilateral y a la confianza en la inversión extranjera, que aceptar este tipo de licuación del crédito desalienta la inversión en la Provincia, vulnera el principio de justicia conmutativa y promueve el enriquecimiento de la fallida por el mero paso del tiempo, en perjuicio de los acreedores” tampoco puede ser tenido en cuenta, en atención a que no luce justificado en la causa el origen público del dinero “invertido”, ni tampoco que dicho dinero hubiera sido invertido en la moneda aludida, a lo que agrego que tampoco se aportó ninguna prueba que demuestre que se trata de una entidad pública que invierte fondos públicos del Estado italiano con fines educativos, debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que la falta de

cumplimiento de lo alegado le trae aparejado (art. 322 CPCCT).

En mérito a lo señalado, corresponde rechazar el planteo formulado por FED.ASC.IT.

2. b. Pedido de que Sindicatura por vía incidental active el mecanismo de pago directo al acreedor hipotecario previsto en el último párrafo del art. 126 LCQ. A continuación, corresponde ingresar al análisis del pedido efectuado por la fallida.

Al respecto, tengo que la normativa invocada - último párrafo del art. 126 LCQ- establece “Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes”.

En cuanto al pedido en cuestión pondero especialmente que Sindicatura informó en fecha

los fondos disponibles ascendían a \$65.985.472,95, y que dicha suma resultaba ampliamente suficiente para cubrir el crédito de FED.ASC.IT actualizado en pesos (\$4.773.631,11 al 30/11/2024), incluso después de las reservas legales, y que incluso serviría para cubrir el pago a todos los demás acreedores.

En este punto, no puede soslayarse que pago propuesto resultaría un beneficio evidente para la masa de acreedores y para la celeridad del proceso, pues evita las dilaciones y gastos que implicaría intentar nuevamente la subasta del inmueble, trámite que fracasó en múltiples ocasiones.

A su vez, y en cuanto a lo apuntado por la Fallida y por Sindicatura respecto a que operó de pleno derecho la subrogación real del privilegio hipotecario sobre los fondos líquidos en razón de lo dispuesto por el art. 245 LCQ, lo cierto es que dicho artículo expresamente dispone que “El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real”. Si bien en este caso no fue posible subastar el inmueble hipotecado conforme lo ya señalado, lo cierto es que existen fondos líquidos disponibles depositados en plazo fijo en razón de la indemnización por expropiación de la Municipalidad de Yerba Buena, conforme consta en la causa y fue debidamente informado por Sindicatura.

En consecuencia, por lo antes considerado, corresponde admitir la aplicación del artículo 126 de la LCQ, en tanto propicia una solución eficaz, racional y ajustada a derecho.

En mérito a ello, hago saber a Sindicatura que deberá efectuar los cálculos correspondientes para pagar a todos los acreedores, actualizado a la fecha en que efectúe su presentación. Asimismo y a tales efectos, corresponde que Secretaría libre oficio al Banco Macro SA, a fin de que informe el monto actual de los plazos fijos constituidos a nombre del expediente.

3. Costas. En cuanto al principio de la derrota y no habiéndose acreditado que la Federación de Asistencia Escolar Italiana (FED.ASC.IT) resulte una “entidad pública que invierte fondos públicos del Estado italiano con fines educativos”, corresponde imponer las costas a la misma en razón de lo expresamente indicado por el art. 61 CPCCT.

4. Honorarios. Reservo el pronunciamiento de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente.

RESUELVO:

1. RECHAZAR el planteo formulado por la Federación de Asistencia Escolar Italiana (FED.ASC.IT) en cuanto pretende el cobro de su crédito en moneda extranjera o su conversión al tipo de cambio vigente, por lo antes considerado.

2. HACER LUGAR a la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 126 de la LCQ solicitado por la fallida, atento a lo ponderado. En su mérito y firme la presente, **ORDENAR** al **Síndico** que siga el trámite previsto en dicha normativa y a que proceda a la distribución final en mérito a lo señalado en su presentación del 17/12/2024. A tales efectos, **Secretaría** libre oficio al Banco Macro SA, a fin de que informe el monto actual de los plazos fijos constituidos a nombre del expediente.

3. COSTAS cargo del acreedor hipotecario, en virtud del principio objetivo de la derrota.

4. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. AVA 3879/95.

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.